

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 23 del actual, por el que se nombraba Gobernador civil de la provincia de Navarra á D. Tomás Moreno y Calvo, ex-Diputado provincial.
 Dado en Betelu á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra á D. Tomás Moreno y Sola, ex-Diputado provincial.
 Dado en Betelu á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Avila, vacante por haber sido también trasladado D. Ildefonso López Aranda que la servía, á D. Nicolás Octavio de Toledo, que desempeña igual cargo en la de Santander.
 Dado en Betelu á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santander, vacante por haber sido también trasladado D. Nicolás Octavio de Toledo que la servía, á D. Ildefonso López Aranda, que desempeña igual cargo en la de Avila.
 Dado en Betelu á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de la Guardia civil al Teniente General D. Remigio Moltó y Díaz Berrio.
 Dado en Betelu á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 27 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Sáez de Quejana, en nombre de D. Joaquín de Navascués y de D. Isidoro Garballo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Junio de 1883, que resolvió: primero, desestimar el recurso dealzada del Ayuntamiento de Cintruénigo y de D. Joaquín Navascués y Don Isidoro Garballo y confirmar el acuerdo del Delegado de Hacienda de Navarra admitiendo como procedente la denuncia de una casa y huerta, sitas en dicho pueblo; segundo, que se reconozca al denunciador y Comisionado de Ventas el premio que les corresponda con arreglo á instrucción, y tercero, que por la Dirección general de lo Contencioso del Estado se comuniquen las oportunas instrucciones al Ministerio fiscal á fin de obtener la nulidad de las escrituras referentes á las ventas de la casa y huerto, escrituras que por otra parte no aparecen inscritas en el Registro de la propiedad.

Resulta:

Que en 1876 el Investigador D. Babil Burguete promovió expediente de denuncia de dos fincas, expresando ser la casa sita en Cintruénigo denominada La Primicia procedente de la Fábrica de la iglesia parroquial, y la huerta del suprimido convento de Capuchinos de la misma villa; fincas que en 1850 fueron cedidas al Ayuntamiento con destino á instrucción pública, y que la Corporación municipal enajenó en 4 de Mayo y 15 de Agosto de 1859 á D. José Garballo y á D. Joaquín Navascués:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Navarra, después de oír al Ayuntamiento, declaró procedente la denuncia:

Que tanto la Corporación municipal como los compradores de las referidas fincas se alzaron del acuerdo del Delegado, y previo informe de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de la de lo Contencioso, así como consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 8 de Junio de 1883 al principio extractada, por la cual se confirmó el acuerdo del Delegado, se reconoció al Investigador y Comisionado de Ventas el premio correspondiente, y se mandaron dar las instrucciones oportunas para obtener la nulidad de las escrituras de venta, resolución que se funda en que la autorización concedida por la Diputación de Navarra á los Ayuntamientos para enajenar bienes de Propios con el fin de enjugar deudas no alcanzaba á las fincas sujetas á desamortización por la ley de 1.º de Mayo de 1855; siendo nulas las ventas efectuadas por los Ayuntamientos en contravención de las prescripciones de la referida ley, y mucho más después de dictada la Real orden de 24 de Mayo de 1859, que declaró aplicables á la provincia de Navarra los efectos de la desamortización:

Que el Licenciado, D. Manuel Sáez de Quejana, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y de que en su lugar se declare la validez y subsistencia de las ventas efectuadas por el Ayuntamiento:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden reclamada, en cuanto al derecho de los demandantes, no contenía resolución concreta definitiva, sino que mandaba provocar un juicio ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria á los que podrían acudir los interesados para la defensa de los derechos de carácter puramente civil en que apoyaban su demanda, y que traían al examen de los Tribunales administrativos con notoria incompetencia de los mismos:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1834, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan algún precepto legal:

Considerando que en la parte reclamada por la presente demanda, la Real orden que se impugna no es susceptible de revisión en vía contenciosa, porque si bien causó estado y es definitiva en cuanto aprobó la procedencia de la denuncia, no produce con respecto á los interesados agravo de derecho perfecto, pues no puede concederse tal eficacia á la prescripción contenida en la Real orden de que por los Tribunales correspondientes se proceda á determinar si pueden ser declaradas nulas las escrituras que mediaron para la venta de las fincas hechas por el Ayuntamiento de Cintruénigo á favor de los demandantes;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de la instancia presentada el 11 de Enero del corriente año por varios acreedores del Estado por créditos que debieron convertirse primero en Deuda amortizable al 2 por 100, y después en la del 4 también amortizable, en solicitud de que se aclare la Real orden de 17 de Diciembre último, por lo que se refiere á los intereses que deben abonarse á dichos créditos, en el sentido de que tienen derecho al 10 por 100 sobre el importe nominal de los mismos por los que habrían devengado los títulos del 2 por 100 amortizable hasta 31 de Diciembre de 1881 en que fueron llamados á convertir por los nuevos del 4 por 100, y desde 1.º de Enero de 1882 hasta que dichos créditos sean llamados al cobro á los intereses equivalentes á los cupones vencidos de los expresados títulos del 4 por 100 que debieran entregárselos si la emisión no hubiera sido insuficiente.

En su vista:

Considerando que los poseedores de créditos que habían de pagarse en Deuda del 2 por 100 amortizable, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, tenían reconocido el derecho de percibir en los expresados títulos una canti-

dad nominal igual á aquella á que ascendían sus créditos y un interés de 2 por 100 al año, á contar desde 31 de Diciembre de 1876 hasta el día en que los títulos fueran amortizados al 50 por 100 en metálico de su valor nominal:

Considerando que la citada ley ha sido modificada por la de 9 de Diciembre de 1884, que dispone la conversión de la Deuda del 2 por 100 amortizable por el 50 por 100 de su valor nominal en otra del 4 por 100 al tipo de 85:

Considerando que la Real orden de 17 de Diciembre último, cuya aclaración se pide, ha sido dictada por haberse agotado los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 reservados en virtud de la ley de 9 de Diciembre de 1881 y de la Real orden de 21 de Mayo de 1882 con el objeto de satisfacer los créditos pendientes de liquidación y conversión y los ya liquidados y presentados á convertir:

Considerando que el deber del Estado de atender á este servicio y la evidente dificultad de ampliar la emisión de valores del 4 por 100 amortizable, tanto por la desfavorable impresión que esta medida pudiera producir en el crédito cuanto por el trastorno que llevaría al sistema de amortización establecido, han constituido el fundamento de la propia Real orden, por cuya virtud se reconoce á los acreedores de que se trata el derecho al percibo en metálico del 50 por 100 de sus créditos y á los intereses que les correspondían:

Considerando que tanto la ley de 9 de Diciembre de 1881 como la Real orden de 21 de Mayo de 1882, les otorgaban el derecho de optar entre el reembolso á metálico de sus créditos ó la conversión en la nueva Deuda del 4 al tipo y en la proporción que determina:

Considerando que los que optaban por convertir no dejaban de percibir intereses ni un solo día, porque cobraban los correspondientes á la Deuda del 2 hasta 31 de Diciembre de 1881 y recibían los títulos del 4 con el cupón que principiaba á correr en 1.º de Enero de 1882, y los que preferían el reembolso á metálico percibían en efectivo el 50 por 100 del capital y el importe de los intereses que hubieran devengado los títulos del 2 hasta el día 31 de Diciembre de 1881 en que se retiraban de la circulación, disponiéndose además en el párrafo segundo del artículo 11 del convenio celebrado con el Banco de España, y aprobado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1881, que por el tiempo que mediara entre dicho día 1.º de Enero y aquel en que se realizase el pago del capital, que se decía no podría pasar de 15 días, se abonara á los presentadores el interés correspondiente á razón de 4 pesetas 71 céntimos por 100 anual:

Considerando que de esta manera se demuestra que se reconocía siempre á los acreedores el derecho de percibir los intereses de la Deuda del 2 por 100 hasta 31 de Diciembre de 1881 y el de tomar títulos del 4 por 100 con el cupón desde 1.º de Enero siguiente, ó el de recibir en metálico desde ese día hasta el en que fueran reintegrados el interés que hubieran devengado los nuevos títulos:

Considerando que el pago á metálico impuesto como una necesidad por la insuficiencia de la emisión de títulos del 4 por 100 priva á los interesados del derecho de optar por recibir en esta clase de papel el importe de sus créditos, cosa que pudiera llegar á convenirles algún día;

Y considerando que la Real orden de 17 de Diciembre de 1883 no tiende en manera alguna, por lo que se refiere al pago de intereses, á desconocer ninguno de los derechos que tenían perfectamente determinados los acreedores en la ley de 21 de Julio de 1876, que respetó cumplidamente la ley de conversión de 9 de Diciembre de 1881 y que confirmaron las disposiciones dictadas para llevarla á efecto;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver, como aclaración á la Real orden de 17 de Diciembre de 1883, que los intereses de los créditos abonables en Deuda del 2 por 100 amortizable antes de publicarse la ley de 9 de Diciembre de 1881 se liquiden y paguen en la forma que pretenden los recurrentes, á saber: el 10 por 100 del importe nominal de los créditos por los intereses de los títulos del 2 por 100 devengados hasta 31 de Diciembre de 1881; y desde 1.º de Enero de 1882 hasta que sean llamados al cobro los referidos créditos un interés igual al que hubieran devengado en ese tiempo los títulos del 4 por 100 amortizable que debieran haberse emitido al tipo del 85 por 100, en equivalencia del importe efectivo que representan dichos créditos, á razón del 50 por 100.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente original, para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ogijares, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 15 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento Ogijares, decretada por el Gobernador de Granada.

Resulta que á consecuencia de las denuncias elevadas por varios vecinos al Gobernador de la provincia, esta Autoridad dispuso que por un delegado se girase una visita de inspección al expresado Ayuntamiento, de la que resultó: que examinados los libros de actas capitulares y de la Junta municipal se encontraron en debida forma, pero no constaba en aquéllos que se hubiese tomado acuerdo alguno referente á la distribución é inversión mensual de los fondos: que los libros de intervención de los años de 1882-83 y 1883-84, así como todos los libramientos y cargaremos de los mismos, no pudieron ser examinados, porque según manifestación del Alcalde estaban en la capital de la provincia para la rendición de las oportunas cuentas: que no existían actas de arqueo correspondientes á los años expresados: que no se habían anunciado los días en que el Ayuntamiento debía celebrar sesiones ordinarias; y finalmente, que las multas pendientes de cobro de los repartimientos de consumos de años anteriores al de 1882-83 no se encontraban acompañadas de la gestión que previene la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para asegurar los créditos sin perjuicios de los fondos municipales.

La Sección, en vista de estos hechos, entiende que resulta justificada la grave corrección impuesta al Ayuntamiento de Ogijares por el Gobernador de la provincia; pues plenamente demostrado aparece el escaso celo que la corporación suspensa ha desplegado en el cumplimiento de sus deberes.

Desatendiendo las prescripciones de la ley en materia tan importante como la referente á la contabilidad, pues aun cuando este ramo de la Administración municipal está especialmente encargado por la ley al Alcalde y al Interventor de los fondos municipales, es además lo cierto que el Ayuntamiento en general no ha cumplido con las disposiciones de la ley municipal en este punto, naciendo de aquí una responsabilidad colectiva por parte de todos los individuos que la componen, quienes al obrar de esta manera han podido causar evidentes perjuicios á los intereses del Municipio cuya representación legal le estaba encomendada;

Opina por tanto la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Ogijares, decretada por el Gobernador de la provincia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Excmo. Sr.: Vista la demanda que ha presentado el Doctor D. Luis Díaz Moréu, en nombre de D. Juan Sánchez Carmona, ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado contra la Real orden expedida por este Ministerio en 14 de Julio de 1883, que confirmó la providencia del Gobernador de Toledo, aprobatoria á su vez de un acuerdo del Ayuntamiento de Añover del Tajo en cuanto al restablecimiento de un soportal de la propiedad del expresado Sánchez en las condiciones de extensión, superficie y altura en que antes existió:

Resultando que á nombre de D. José Cuéllar se presentó á este Ministerio recurso de alzada contra la providencia del Gobernador de Toledo, confirmando lo resuelto por el Ayuntamiento de Añover del Tajo respecto á la reconstrucción de un soportal al frente de la casa sita en aquel pueblo en la plaza del Pan, núm. 2: que reunidos antecedentes, aparece que en la antedicha casa existía el soportal; pero amenazando ruina, el Ayuntamiento ordenó que fuera demolido, por lo que D. Juan Sánchez Carmona, propietario de la finca, solicitó y obtuvo permiso para reconstruirlo y edificar sobre el mismo; y habiendo presentado instancia D. José Cuéllar oponiéndose á la reconstrucción, fué desestimada por la corporación municipal; acuerdo que confirmó el Gobernador de la provincia y que motivó el recurso de alzada de D. José Cuéllar: que con presencia de estos antecedentes se dictó la Real orden de 14 de Julio de 1883, desestimando la alzada y confirmando lo resuelto por el Gobernador en cuanto al resta-

blecimiento del soportal en las condiciones que antes tenía:

Resultando que el Doctor D. Luis Díaz Moréu, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, en cuanto dispuso que la reconstrucción del soportal se verificara en las condiciones de extensión, superficie y altura en que antes existió:

Considerando que dicha demanda tiende á que se otorgue á D. Juan Sánchez Carmona permiso para edificar sobre el soportal hasta la altura que estime conveniente, con lo que viene á plantearse una cuestión que hace referencia á los derechos de propiedad, aparte de los de servidumbres que estuvieran constituidas, y en tal concepto no puede someterse al conocimiento de los Tribunales administrativos:

Considerando que la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto desestimar la oposición presentada por D. José Cuéllar á D. Juan Manuel Sánchez Carmona para que reconstruya el soportal que da frente á su casa, y al prescribir dicha soberana disposición que la reconstrucción de éste se lleve á efecto en las mismas condiciones que anteriormente tenía, no ha podido causar agravio á los derechos de Sánchez Carmona, puesto que le mantiene en el mismo estado posesorio en que se hallaba;

Y considerando, por lo tanto, que falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la expresada Sala, que á su vez acepta el parecer del Fiscal, se ha servido resolver que no procede admitir la demanda de que va hecha referencia.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Visto el expediente instruido á virtud de los abusos cometidos por la Diputación de esa provincia, del que aparece que esa Corporación autorizó al Vicepresidente de la Comisión para la suspensión de sus empleados; que acordó el pago con cargo al capítulo de Imprevistos de diferentes cantidades á título de gracia ó de recompensa por servicios extraordinarios á favor de distintas personas, dependientes unas de dicha Corporación, y extrañas otras á la misma; que sin la formalidad de subasta y sin obtener, ni intentar siquiera la dispensa del Gobierno, se ha prorrogado por tres años el arrendamiento de un cortijo perteneciente á la Beneficencia provincial; que se han satisfecho cantidades de alguna importancia por débitos pendientes de pago, que no figuran en la relación de los mismos unida al presupuesto de gastos, y abonadas otras que no aparecen consignadas en él; que en el Hospital de Agudos se ha venido careciendo aún de lo más indispensable para el sostenimiento de los enfermos, no cumpliendo los abastecedores sus compromisos por las crecidas sumas que la Diputación les adeudaba; que las nóminas para el pago de las nodrizas de la Casa de Expositos se autorizaban sin conocimiento exacto del número de niños en lactancia, por cuya razón, y en las correspondientes al mes de Diciembre último, se observa que habiendo 543 niños se abonaron en nómina 642; que algunas madres que lactan á sus hijos son retribuidas en concepto de nodrizas; que está comprobado el ingreso por la puerta de la Casa de Expositos de muchos niños designados con sus apellidos y algunos con la declaración de que se hallan sus padres unidos por legítimo matrimonio, y sin embargo figuran inscritos como expositos; que entre los ingresados en esta forma los hay que han cumplido hace tiempo la edad de la lactancia, y sin embargo viene pagándose ésta hasta la edad de cinco años; alguno que habiendo ingresado en 1882 contando cinco años, viene desde aquella fecha figurando en nómina y cobrando su madre el haber de lactancia; otro por quien se pagaron dos nodrizas á la vez; que en la relación de gastos figuran los ocasionados por un niño durante los siete meses siguientes á su fallecimiento; que las nodrizas presentan á los niños en la revista de inspección sin el precinto que se les coloca al tiempo de recibirlos, lo cual puede dar lugar á fáciles sustituciones; que son muchos los niños admitidos sin acuerdo de la Diputación y sin formación de expediente, apareciendo en un solo libro, de los seis correspondientes á este particular más de 200 en este caso; y por último, que en el mismo estado de abandono se encuentra la Casa Hospicio, puesto que con iguales informalidades se habían admitido en este establecimiento 327 acogidos; que en virtud de los anteriores cargos y otros varios que resultan del expediente fueron suspendidos 28 Diputados por Real orden de 29 de Mayo, de la cual sólo se han alzado D. Isidro Molina, Vicepresidente de la Comisión; D. José Felipe Salcedo y D. Pedro

Vargas, alegando el primero el no ser de la incumbencia de la Comisión el mecanismo de la relación de pagos, y los segundos el que la responsabilidad que pudiera existir por los abusos denunciados en la Administración de la Casa de Expósitos sería en todo caso exigible á los empleados de la misma, pero nunca á los recurrentes, los que á la vez manifiestan que la inspección de dicho asilo se hallaba á cargo del Diputado Sr. Quintana:

Vistos los artículos 42 de la ley de Contabilidad provincial, el 12 del reglamento dictado para su ejecución, los artículos 74, 104, 111 y 139 de la ley Provincial, y los artículos 1.º y 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883:

Considerando que semejante estado de cosas arguye un desconocimiento completo de las disposiciones dictadas para la inversión de los fondos provinciales, revelando al propio tiempo un abandono incalificable en la gestión de los intereses confiados á la dirección de dicha Corporación:

Considerando que, si bien algunos de los hechos expuestos pueden gubernativamente corregirse, no se hallan en este caso seguramente los pagos realizados sin tener créditos consignados en el presupuesto de gastos, ni las cantidades satisfechas á título de obligaciones pendientes de pago sin figurar en la relación de las mismas, ni finalmente la suposición de mayor número de acogidos en la Casa de Expósitos y demás abusos que con relación á la misma resultan del expediente; pues estos hechos, ó suponen una malversación de fondos, ó falsedad en documentos públicos, ó atentados contra el estado civil de los acogidos que pueden dar lugar á responsabilidad criminal:

Considerando que los abusos mencionados con relación á la Casa de Expósitos son sólo los referentes al mes de Diciembre, pero que existen motivos fundados para creer que iguales ó mayores infracciones se han cometido en el tercer trimestre del último año económico:

Considerando que de estos hechos, no sólo deben ser responsables sus autores, sino que pueden serlo también los Diputados provinciales que con sus actos y acuerdos ó con su indiferencia y apatía han dado lugar á la ejecución de los mismos, y muy especialmente los individuos de la permanente, llamados en primer término por la ley para velar por el cumplimiento de todos los servicios provinciales:

Considerando que en este caso se encuentran los Diputados D. Leopoldo Calderón y Pineda, D. Ramón de Pomas Ayllón, D. Isidro Molina Moreno, D. Juan Cabrera Valero, D. Tomás González de Canales, D. Pedro de Vargas Muñoz, D. Julián Jiménez, D. Manuel Matilla Barrajón, D. Filomeno Moreno García, D. Rafael de Flores, Don Rafael Serrano Lora, D. Santos María Pego, D. José Sánchez Guerra, D. José Felipe Salcedo, D. Francisco Gameiro Civico, Marqués de Monte Sión; D. Juan Cuenca Gullerat, D. Tomás Blanco Perea, D. Antonio Blanco Prado, D. Gabriel Murillo Delgado, D. Francisco de P. Castillo y Parejo, D. Luis Antonio Aparicio, D. Francisco Rodríguez Ojeda, D. Bartolomé Ayllón, D. Bernabé Ceballos Madueño, D. José Ariza Medina, D. Wilfredo de la Puente y Noguera, D. José Pablo Rivera y D. Antonio Ferreiros Fernandez:

Considerando que devuelto el expediente por ese Gobierno con fecha 28 de Julio último, y finalizando el plazo de la suspensión el día 4 del actual, no hay posibilidad de oír al Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la suspensión impuesta por Real orden de 29 de Mayo último á los Diputados provinciales expresados anteriormente; hacer extensiva dicha suspensión á D. Antonio Quintana Alcalá, que aparece ser Inspector de la Casa de Expósitos; ordenar que se pase el tanto de culpa á los Tribunales, y finalmente, que se mantenga los nombramientos de Diputados interinos hechos por la citada Real orden de 29 de Mayo hasta que aquéllos resuelvan lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Sometida á informe del Consejo de Estado la instancia presentada en este Ministerio por la Junta directiva del Centro de Maestros de obras de Cataluña solicitando la reforma del art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 en el sentido de que el nombramiento de Peritos á que el mismo se refiere pueda recaer indistintamente en Arquitectos ó en Maestros de obras, aquél alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9

de Abril último, el Consejo ha examinado el expediente sobre reforma del art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año.

El expediente se ha instruido con motivo de una instancia presentada á V. E. por la Junta directiva del Centro de Maestros de obras de Cataluña pidiendo que se reforme el artículo citado en el sentido de que el nombramiento de Peritos á que se refiere para tasar las fincas que se expropien con destino á las obras de reforma interior de las grandes poblaciones pueda recaer indistintamente en Arquitectos ó Maestros de obras, porque la limitación que dicho art. 87 establece de que sólo puedan ser nombrados para las referidas tasaciones los Maestros de obras en defecto de Arquitectos es contraria á la justicia y á los artículos 21 de la ley y 32 del propio reglamento, y muy perjudicial á la clase que el Centro representa.

La Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos opina por unanimidad que es atendible la reclamación mencionada, porque los únicos requisitos que el art. 21 de la ley de expropiación forzosa exige á los Peritos son el de tener título suficiente para la clase de operaciones que se les encomienden y el de haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año, y los Maestros de obras tienen título suficiente para tasar fincas urbanas que no sean de carácter público, según se desprende del decreto de 8 de Enero de 1870 y del artículo 32 del mismo reglamento que se trata de reformar, y que los admite cuando no se trata de reformas interiores de las grandes poblaciones, lo cual es una anomalía, pues la suficiencia no debe graduarse por la naturaleza y circunstancias de la obra que motiva la expropiación, sino por la de la finca que haya de tasarse.

El Consejo de Instrucción pública manifiesta que examinado detenidamente el plan de asignaturas que se exigía á la antigua y suprimida profesión de Maestros de obras, es indudable que éstos tienen toda la aptitud científica y las garantías necesarias para equipararlos á los Arquitectos para los efectos á que se contrae este expediente.

En igual sentido opina el Negociado respectivo de ese Ministerio.

Del mismo parecer es este Consejo, pues teniendo los Maestros de obras aptitud científica, y ofreciendo garantías bastantes lo mismo que los Arquitectos para tasar las fincas expropiables con motivo de las obras de reforma interior de las grandes poblaciones, según se desprende de los estudios que se requerían para obtener el título de tales, hoy suprimido, y según informan la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Instrucción pública, autoridades muy competentes en la materia, es justo y conveniente que se les equipare á dichos Arquitectos para los efectos del mencionado art. 87, porque siempre será más beneficioso, tanto para los Ayuntamientos como para los particulares, poder escoger entre mayor número de Peritos, y porque así se pondrá más en armonía el citado artículo con el 32 del mismo reglamento.

En resumen, el Consejo entiende que es justo y conveniente que se reforme el art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año en el sentido de que el nombramiento de Peritos á que se refiere puede recaer indistintamente en Arquitectos ó en Maestros de obras cuando las fincas que hayan de tasarse sean de carácter privado, pues cuando sean de carácter público sólo podrán ser nombrados los Arquitectos según el art. 32 del propio reglamento que está en armonía con el decreto de 8 de Enero de 1870.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares que con Real orden de esta fecha se remiten al Director general de Administración militar para que puedan recogerlas en ella los interesados mediante el pago de los gastos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses, después de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no las hubieran satisfecho.

D. Miguel Cía Redim, Auxiliar de obras, Cruz de primera clase del Mérito militar.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Mayo de 1884.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general en 2 de Agosto de 1884.

AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Siete documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 23.000 pesetas.
Veintiún documentos de títulos de Deuda sin interés, procedente del personal, por capitales 52.500 pesetas.
Veintidos documentos de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por capitales 740.500 pesetas.
Un documento de inscripción al 3 por 100 consolidado interior, por capitales 18.279 pesetas 45 céntimos.
Mil setecientos veintisiete documentos de primeras décimas y resguardos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 22.973.29 pesetas.
Veintisiete documentos de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 43.000 pesetas.
Cincuenta documentos de bonos del Tesoro, por capitales 25.000 pesetas.
Total: 1.855 documentos, por capitales 925.232.74 pesetas.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES.

Cincuenta y siete documentos de títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1880, por capitales 522.000 pesetas.
Tres documentos de títulos provisionales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por capitales 1.500 pesetas.
Ciento diez y nueve documentos de obligaciones de ferrocarriles, emisión de 1874, por capitales 59.500 pesetas.
Ciento veintiocho documentos de títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870, por capitales 271.500 pesetas.
Once documentos de inscripciones al 3 por 100 consolidado interior, por capitales 514.036.44 pesetas.
Ciento veintiseis documentos de residuos de renta perpetua al 3 por 100 interior, por capitales 9.509.41 pesetas.
Dos documentos de inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 interior, emisión de 1847, por capitales 1.000 pesetas.
Doscientos cincuenta y un documentos de residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por capitales 65.016.33 pesetas.
Diez y seis documentos de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por capitales 93.000 pesetas.
Dos documentos de inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por capitales 43.987.45 pesetas.
Ocho documentos de títulos de Deuda amortizable de segunda clase interior, por capitales 26.280 pesetas.
Tres documentos de títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior, por capitales 9.000 pesetas.
Treinta y cuatro documentos de obligaciones de ferrocarriles, emisión de 1859, por capitales 47.000 pesetas.
Dos mil doscientos cincuenta documentos de inscripciones del 80 por 100 de Propios, por capitales 10.430.685.08 pesetas.
Trescientos setenta y tres documentos de id. (Beneficencia), por capitales 2.314.997.35 pesetas.
Trescientos veintinueve documentos de id. (Instrucción pública), por capitales 6.398.025.67 pesetas.
Treinta y dos documentos de id. (Colectividades y particulares transferibles), por capitales 849.494.98 pesetas.
Setenta y un documentos de id. id. no transferible, por capitales 2.198.612.08 pesetas.
Total: 3.805 documentos, por capitales 23.818.514.49 pesetas.

RESUMEN.

Mil ochocientos cincuenta y cinco documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos, por capitales 925.232 pesetas 74 céntimos.
Tres mil ochocientos cinco documentos de id. por conversiones, por capitales 23.818.514.49 pesetas.
Total general: 5.660 documentos, por capitales 24.743.767.23 pesetas.
Madrid 4 de Agosto de 1884.—El Tesorero, Andrés Camañón.—Conforme, el Contador general, Manuel de Espejo.—V. B.—El Director general, Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 11 á 14 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el último, que es hasta la una por ser día de arqueo.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROGRESIVOS DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Día 11.

Primer semestre de 1884, carpetas y números 1.379 á 1.530 de señalamiento.

Día 12.

Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 2.864 de señalamiento.
Primer semestre de 1884, carpetas números 1.531 á 1.650 de idem.

Día 13.

Primer semestre de 1884, carpetas números 1.651 á 1.775 de señalamiento.

Día 14.

Intereses del 7 ½ por 100, carpetas números 1.411 y 1.412 de señalamiento.
Idem al 4 por 100, primer semestre de 1877, carpeta número 4.242 de id.
Idem id., segundo semestre de 1877, carpeta núm. 4.127 de idem.
Idem id., primero y segundo semestres de 1878, carpetas números 4.100 y 4.101 de id.
Idem id., primer semestre de 1879, carpetas números 4.069 y 4.070 de id.
Idem id., segundo semestre de 1879, carpetas números 3.968 y 3.969 de id.
Idem id., primer semestre de 1880, carpetas números 3.794 y 3.795 de id.

Idem id., segundo semestre de 1880, carpetas números 3.681 y 3.682 de id.
 Idem id., primer semestre de 1881, carpetas números 3.551 a 3.554 de id.
 Idem id., segundo semestre de 1881, carpetas números 3.593 a 3.597 de id.
 Idem id., primer semestre de 1882, carpetas números 3.455 a 3.459 de id.
 Idem id., segundo semestre de 1882, carpetas números 3.307 a 3.311 de id.
 Idem id., primer semestre de 1883, carpetas números 3.071 a 3.079 de id.
 Idem id., segundo semestre de 1883, carpetas números 2.855 a 2.871 de id.
 Idem id., primer semestre de 1884, carpetas números 1.776 a 1.864 de id.

Madrid 8 de Agosto de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

A fin de evitar la larga navegación que resultaría para buques procedentes de Italia el hacer la cuarentena que exigen nuestras disposiciones en el lazareto de Vigo, he tenido por conveniente disponer que a los buques de la citada procedencia se les permita cumplir la correspondiente cuarentena en el lazareto de Mahón.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y la estación férrea de Toro, en la provincia de Zamora, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Toro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 75 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Toro por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la estafeta de Toro y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Toro toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fija la Administración de Correos, que señalará las horas de salida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó termino, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12.ª El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 686—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 27 de Julio del corriente año, he acordado señalar el día 9 del próximo mes de Setiembre, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 15 al 24 de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, por el importe de su presupuesto de contrata de 173.177 pesetas con 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.752 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 7 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 15 al 24 de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, se comprometo á to-

mar á su cargo este servicio, con estricta sujeción y condiciones estipuladas en el pliego, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga; pero advirtiendo que será desestimada toda proposición que no exprese la cantidad en letra y por pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.) 696—S

Gobierno de la provincia de Lérida.

Habiéndose presentado en esta Gobierno de provincia por Don Gustavo de Bofill, propietario, vecino de la ciudad de Carvera, Diputado á Cortes por el distrito de la misma, el oportuno expediente en solicitud de autorización para la apertura de un establecimiento de aguas minerales en una finca de propiedad del mismo recurrente denominada Condal, sita en término de San Pedro de Arquells, en esta provincia, utilizando al efecto las aguas que posee en Rubinat, he acordado hacerlo público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del reglamento de baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, á fin de que si algún interesado tuviese que interponer reclamación lo verifique dentro del término de 30 días ante este Gobierno de provincia.

Lérida 26 de Julio de 1884.—El Gobernador X—195

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

D. Rafael Ricardo de la Peña y Gomis, Oficial segundo de este Gobierno civil, se halla instruyendo por disposición del Ilmo. Sr. Gobernador el expediente prevenido en la ley de 30 de Diciembre de 1857 con objeto de averiguar si el Oficial de orden público D. Pascual Chacón y paisanos Innocencio Díaz González y Manuel Guirardo se hicieron acreedores á la Cruz de la Orden de Beneficencia salvando de una muerte cierta á dos niños que indudablemente hubieran perecido en el incendio que tuvo lugar en la casa núm. 30 de la calle de Pignatelli de esta ciudad la noche del 24 de Agosto del año último. Si alguna persona tuviere que exponer algo en favor ó en contra de las personas indicadas podrá hacerlo á dicho Sr. Fiscal dentro del preciso término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial.

Zaragoza á 7 de Agosto de 1884.—Rafael R. de la Peña. 2163—M

Administración del Correo General.

DÍA 7.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 408 Antonio Díaz.—Ventosa.
- 409 Antonio González.—Villalba.
- 410 Asencio N.—Hellín.
- 411 Candelaria Pérez.—Guadix.
- 412 Director de El Mercantil.—Valencia.
- 413 Durcán Stravo.—Córdoba.
- 414 Estaquia Unionavarranechea.—Canillejas.
- 415 Eduardo Fernández.—Paredes.
- 416 Elías de Avila.—Bilbao.
- 417 Encarnación Jiménez.—Llen.
- 418 Enrique San Juan.—Salamanca.
- 419 Fernando Rubio.—Santa Cristina.
- 420 Felipa Gorrochategui.—Tolosa.
- 421 Jacinta de Barco.—Alcalá.
- 422 José Pascual Mús.—Caldos.
- 423 Juliana Lugo.—Cornuña.
- 424 Jesús Alonso.—Alcato.
- 425 Julián Iglesias.—Cáceres.
- 426 Julio Merello.—Puerto de Santa María.
- 427 Joaquín Catalá.—Betea.
- 428 María Román.—Vich.
- 429 Miguel Sánchez.—Avila.
- 430 Policarpo Domínguez.—Vallecas.
- 431 Palmero y Moreno.—Hercencia.
- 432 Patricio González.—Valdeavellano.
- 433 Segundo Bude.—Peñaranda.
- 434 Santiago Aldea.—Guadalajara.
- 435 Victoriano Frutos.—Mérida.

Madrid 8 de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 8.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Central.		
Caldelas.....	Correa.....	Pez, 12.
Port-Bou.....	Carrán Hermanos..	Sin señas.
Savilla.....	Rafael Casals.....	Ministerio Gracia y Justicia.
Reinosa Enlace..	Ramiro Valdés.....	Mayor, 37 (38) Fournier.
Astorga.....	Pedro Celador.....	Angel, 23.
Iruñ.....	Díaz.....	Don Pedro, 9, principal.
Alicante.....	Cayetano Casas...	Delegado de Hacienda.
Valladolid.....	José Arana.....	Olivo Alto, 31.
Málaga.....	Carlos Fuentes.....	Sin señas.
Mengibar.....	Josefa Valdenuevo.	Jacometrizo, 39.
Noya.....	Diego Ballesteros...	Sin señas.
Jerez.....	Guillermo Osma....	Carrera San Jerónimo, 45, ausente.
Granada.....	Carmen Rodríguez.	Bilbao, 4.
Iruñ.....	Asturias.....	Sin señas.
Barrio Salamanca.		
Barcelona.....	Sissón.....	Torrijos, 4.
Ciudad Real....	Cristóbal Gallardo..	Torrijos, 38.

Madrid 8 de Agosto de 1884.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Teruel.

Habiéndose expedido comisión de apremio contra el representante de la Sociedad minera denominada *Contel y Compañía*, que residió en Zaragoza, con el fin de requerirle al pago

de los adeudos á la Hacienda por el canon de superficie de la mina de antimonio llamada *Natalia*, sita en término de Maicas; de las de carbón tituladas *El Porvenir*, en término de Palomar; *La Marquesa*, en término de Utrillas; *Don Nicolás Sancho*, en término de Escucha; *Miguela*, en término de Castel de Cabra; *El vira*, en término de Molinos, y *Guillermo*, en término de Crivillén; de las de manganeso denominadas *Africana*, *Bienvenida*, *Vigilante é Inglesa*, sitas en término de Crivillén, y *La Mejor*, en término de Los Olmos, y de las de plomo *Poca*, *Carolina* y *Nona*, radicantes en término de La Zoma; *Duquesa de Eivas* y *La Verdad*, en término de Segura, y *Pura*, en el de Arenillas, todas de la propiedad de dicha Compañía, sin haber podido llevar á efecto la notificación, por cuanto en la actualidad se ignora su domicilio á pesar de las diligencias practicadas al efecto, se publica el presente anuncio con el objeto de apercibir al mencionado representante que de no comparecer en esta Administración para ingresar la cantidad de 2.392 pesetas que la referida Compañía adeuda en el término de 15 días, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio, ó para hacerle el requerimiento de pago, se proseguirán las diligencias conforme al párrafo segundo del art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 24 de Agosto de 1883.

Teruel 5 de Agosto de 1884.—El Administrador interino, Pedro Igarra. 2161—M

Administración de Propiedades é Impuestos de Navarra.

D. Enrique González Vilches, Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Navarra.

Hago saber que en esta Administración de mi cargo se ha presentado una denuncia en concepto de mostrencos de varios bienes que pertenecieron á D. Manuel Amandarro y Onofre, vecino que fué de la villa de Madrid, en la que falleció en estado de soltero el día 1.º de Marzo de 1883, al parecer intestado y sin herederos conocidos.

Por tanto, por el presente edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la expresada herencia acudir á esta Administración en el término de 30 días á deducir el de que se crean asistidos, presentando los documentos que juzguen oportunos para justificarlo; en la inteligencia que de no acudir en el referido término se continuará el expediente de denuncia con arreglo á las leyes desamortizadoras.

Pamplona 6 de Agosto de 1884.—Enrique G. Vilches. 2160—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Guenca.

Negociado de la Caja de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío el resguardo definitivo del depósito provisional en metálico constituido en esta sucursal en 28 de Enero último por D. Federico de la Torre y Aguado á nombre de D. José Jouve, vecinos ambos de esta ciudad, bajo los números 9 del diario de entrada, y 61 del registro de inscripción; y para poder cumplir con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 24 del reglamento vigente de la Caja general de Depósitos, se hace público por medio de este anuncio para que el que le hubiera encontrado y tuviera en su poder dicho resguardo lo presente en estas oficinas en el plazo de 60 días, trascurrido el cual quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose un duplicado á favor del imponente.

Guenea 5 de Agosto de 1884.—El Interventor, P. O., Antonio Melgarejo. 2164—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesta por Real orden de 14 de Mayo último la contratación del suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases, que se necesitan por el término de dos años en la provincia de Barcelona, se anuncia pública licitación para el día 19 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, ante la Junta de subasta del Ministerio de Marina, la de esta capital y la que al efecto se encontrará reunida en la Comandancia de Marina de la citada provincia, en la cual, en dicho Ministerio y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día de la subasta.

Para poder tomar parte en el remate se depositará la cantidad de 2.500 pesetas, y la persona á cuyo favor se adjudique el servicio impondrá la de 40.000 pesetas, depósitos que se harán en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias respectivas; pudiéndose efectuar la primera de las referidas fianzas en metálico en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad si en esta capital se licitara.

Las proposiciones se redactarán en papel de la clase 11.ª ó de á peseta, y con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala, y se entregarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; debiéndose presentar también al mismo tiempo, pero por separado, documento que acredite haber verificado la imposición marcada para licitar.

Los precios tipos que se fijan para la subasta son los siguientes:

	Plas.	Cénts.
G. Bista ó bizcocho ordinario de primera clase, kilogramo.....	0	66
Ga. Bista ó bizcocho para dieta, cada kilogramo....	0	66
Pan fresco de colunado casero, id. id.....	0	50
Harina de trigo de primera, id. id.....	1	00
Saco de lienzo, cada uno á.....	1	00
Seret de esparto, cada uno á.....	2	00

Cartagena 6 de Agosto de 1884.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., par. lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que el impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de tal fecha), para contratar el suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases, que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de la provincia de Barcelona por el término de dos años, é impuesto también del pliego de condiciones, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en dicho pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por letra).

(Fecha y firma.) 691—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Julio último, se ha señalado el día 25 del presente mes de Agosto, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Santa Ana de Madrid, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.887 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 419 pesetas 37 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Toledo 7 de Agosto de 1884.—El Presidente, Antonio Tiburcio Acebedo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA. No podrá pasar á la otorgación de la escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la GACETA DE MADRID y del Boletín oficial de la provincia á que pertenece la obra. 699—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA.

Tarifas aprobadas por la Junta municipal para la cobranza de los arbitrios consignados en el presupuesto del actual año económico de 1884-88.

CAPÍTULO II.

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

Por el acompañamiento de entierros.

Por cada acogido que asista al acompañamiento de un miliciano nacional veterano, sin gasto de cera.....	0	75	pesetas.
Por cada uno que asista por cuenta de los establecimientos funerarios, sacramentales y particulares, con acompañamiento de cera....	4	50	"
Y sin ella.....	1		"

Por permisos durante el Carnaval.

Por cada coche con cuatro caballos.....	7	50	pesetas.
Por cada uno con uno ó dos id.....	5	00	"
Por cada caballo de silla.....	2	5	"
Por cada permiso para comparsas, músicas, estudiantinas, etc.....	5	0	"
Por cada uno para ciegos é impedidos, etc.....	3		"

Por licencias ó permisos para visitar las posesiones de recreo, viveros y otros establecimientos, á razón de 0'25 pesetas cada permiso.

CAPÍTULO III.

ARBITRIOS SOBRE SERVICIOS MUNICIPALES.

Producto del arbitrio del sello municipal.

Sello de 25 céntimos de peseta.

Se estampará en todas las cuentas de particulares cuyo importe llegue ó exceda de 25 pesetas, papeletas de Escuelas y volantes de Alcaldías de barrio, partes de obras y de bajas en las matrículas de arbitrios é impuestos, actas de aprehensiones y volantes de la Administración de Consumos, altas y bajas de ganados en el mercado municipal; para el percibo mensual de las cantidades consignadas en nómina á los empleados municipales, cualquiera que sea su haber, en los libramientos que excedan de 25 pesetas y en las carpetas de intereses y amortización de Deudas municipales desde igual suma.

Sello de igual valor del que deba satisfacerse á la Hacienda con arreglo á la ley.

Se pondrá en los títulos de los empleados de nuevo nombramiento y sus copias cuyo sueldo llegue ó exceda de 4.000 pesetas anuales, en los que se expidan para serenos de villa y de comercio, tanto propietarios como supernumerarios; Médicos supernumerarios de Beneficencia, guardas jurados y demás empleados del Ayuntamiento cuyo haber no llegue á 4.000 pesetas, á razón de 10 pesetas uno, y á 25 los de los asentadores. Cuando por ascenso ó variación de sueldo se haya de sacar nuevo título, se pondrá en él un sello de 5 pesetas hasta el de 2.000 y de 2.001 en adelante uno de 10 pesetas.

Sello para los recibos de los depósitos provisionales para tomar parte en las subastas.

Los recibos de los depósitos provisionales para tomar parte en las subastas que se consignen, bien en la Depositaria de esta Villa, bien en la Caja general del Estado, en metálico ó en papel de Deudas municipales, llevarán un sello de 3 pesetas por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

NOTAS. 1.ª Los sellos que se citan en este apéndice se expenderán al público en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal.

2.ª No se dará curso ni surtirán efecto alguno los documentos que estando sujetos al arbitrio de que se trata en este apéndice no lleven el sello correspondiente, siendo responsables directamente por su negligencia los empleados que faltan á este precepto, y quedando obligados á satisfacer el tanto que hayan dejado de percibir los fondos municipales.

Producto de derechos de certificaciones y análisis químicos.

Por las certificaciones que se expidan por cualquiera de las dependencias de la Municipalidad, á razón de 5 pesetas una.

Por los reconocimientos y análisis que á petición del público verifique el laboratorio químico municipal, con arreglo á la tarifa que á continuación se expresa.

Por reconocimiento cualitativo de una sustancia alimenticia ó de una bebida y de los condimentos.....	2	50	pesetas.
Sal de cocina.—Determinación del agua y de las sales extrañas contenidas.....	5		"
Por determinación cuantitativa de metales tóxicos en las sustancias alimenticias y condimentos en las vajillas, juguetes y papeles.....	10		"
Alcoholes y aguardientes.—Determinación de la cantidad real de alcohol, naturaleza de alcoholes extraños y mezcla de sustancias....	10		"
Vinagres.—Determinación cuantitativa de los ácidos extraños contenidos.....	10		"
Azúcares, melaza y miel.—Determinación de las especies en mezcla.....	10		"
Aceites, grasas, mantecas y quesos.—Determinación de las mezclas.....	10		"
Agua.—Ensayo hidratimétrico y residuo.....	10		"
Vinos, cervezas, sidras y licores.—Determinación de la cantidad de alcohol, extracto, cenizas, examen polarimétrico é investigación de las materias colorantes.....	20		"
Leche.—Determinación cuantitativa de sus componentes.....	20		"
Pan y harinas.—Determinación de las mezclas y de los metales tóxicos que puedan contener.....	20		"
Chocolates.—Análisis cuantitativo.....	20		"
Pastas alimenticias.—Determinación de las mezclas extrañas.....	20		"
Dulces, pastas, jarabes, conservas y demás productos de confitería y repostería.....	20		"
Extracto de carne.—Su valoración y mezclas..	20		"
Conservas de carnes y pescados.....	20		"
Petróleo.—Determinación de sus condiciones y mezclas.....	20		"

Derecho de degüello de reses en los mataderos públicos.

Por cada vaca al respecto de.....	2	50	pesetas.
Idem id. ternera al id. de.....	1	50	"
Idem id. carnero al id. de.....	0	38	"
Idem id. cordero al id. de.....	0	25	"
Idem id. cerdo al id. de.....	2	50	"

(Se continuará.)

En el sorteo verificado en la sesión de este día en cumplimiento del art. 68 de la ley municipal vigente, han sido designados para constituir la Junta municipal en el corriente año económico los señores siguientes:

- D. Juan Antonio Gráu, Mesón de Paredes, 40.
- D. Rafael Muñoz, Carrera de San Francisco, 6.
- D. José Garrido Núñez, Montaña Príncipe Pío.
- D. Francisco Remón, Escudera, 2.
- D. José de León, San Bernardino, 4.
- D. Eusebio Gómez, Rodas, 14.
- D. Lorenzo García, Gorguera, 13.
- D. José María Beramar, Lobo, 15.
- D. Pablo Martínez, San Juan, 36.
- Sr. Marqués de Herecia, Atucha, 33.
- Sr. Conde de Villapaterna, Carrera de San Jerónimo, 35.
- D. Juan Tiburcio García, Cojos (Bellas Vistas).
- D. Mariano Palacio Martínez, San Bernardo, 2.
- Sr. Marqués de Legarda, San Bernardo, 17, principal.
- D. Luis Fernández Cañedo, Salud, 11, entresuelo.
- D. Santos Laboz, Luna, 6.
- D. Manuel Cobo Fernandez, Silva, 12.
- D. Luis Bruguera, Preciados, 11.
- D. Gonzalo Gosálvez, Puerta del Sol, 5.
- D. Miguel Novillos, Espada, 4.
- D. Felipe Pérez, Sacramento, 4.
- D. Pedro Morera, Carretas, 43.
- D. Timoteo Sánchez Sebastian, Pontejos, 10.
- D. Antolin Martín, Puencarral, 90.
- D. Juan de la Cruz Lavalle, Hortaleza, 76.
- Sr. Marqués de Scala, San Mateo, 17.
- D. Juan Martín, Hortaleza, 4.
- D. Enrique Herrero, Montero, 15.
- D. Manuel Acebo, Calatrava, 5.
- D. Mariano García Torres, Torres, 7.
- D. José Olivares, Desengaño, 15.
- D. Juan A. Torres, Montero, 4.
- D. José Gómez, Peligros, 14.
- D. José Teresa García, Infantas, 26.
- D. Manuel Cerro López, Pelayo, 5.
- D. Ramón Avellanal, Alería, 40.
- Sr. Marqués de Camara, Barquillo, 21.
- D. Juan Sabuco, Infantas, 5.
- D. Maximino Peña, Plaza de Celenque, 1.
- D. Julián Piqueras Piqueras, Madera, 9.
- D. Pablo Santandreu, León, 20.
- D. Julián Baulenas Oliver, Boisa, 10.
- D. Manuel Ducassi de la Iglesia, Goya, 19.
- D. Carlos de las Heras, Conchas, 7.
- D. Julián Martín, Cava Baja, 16.
- D. Manuel Chao, Siete de Julio, 2.
- D. Manuel Martínez, Infantas, 2.
- D. Mariano Barahona, Gravina, 9.
- D. Antonio Mejía, Pradera del Corregidor, 39.
- D. Vicente Domingo, San Juan, 46.

Lo que en virtud de lo prescrito por la referida ley se anuncia al público a los efectos correspondientes.

Madrid 7 de Agosto de 1884.—Por ausencia del Excmo. señor Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo. —1

Ayuntamiento constitucional de Mota del Cuervo.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder á la ejecución de las obras necesarias para la construcción de tres locales destinados á Escuelas públicas de ambos sexos y párvulos de esta villa, cuyo importe, con arreglo al presupuesto aprobado por el Arquitecto provincial, asciende á la cantidad de 64.139 pesetas 56 céntimos, la cual ha de servir de tipo en bruto en la subasta que tendrá lugar el día 12 de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, en las Salas Consistoriales de este pueblo ante la Junta al efecto nombrada, presidida por el Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, y en Madrid en la Dirección de Administración local, Ministerio de la Gobernación, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

La licitación se hará en un solo acto y por medio de pliegos cerrados, que deberán entregarse dentro de la media hora si-

ante la antes citada, debiendo acompañarse á cada proposición, extendida con sujeción al modelo abajo inserto, el resguardo que acredite haber depositado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó en la Depositaria de la Corporación, la cantidad de 3.207 pesetas.

Los planos, Memorias, pliegos de condiciones facultativas y económicas, así como los demás antecedentes, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el Ministerio de la Gobernación desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta.

Lo que por acuerdo del expresado Ayuntamiento se hace saber para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Mota del Cuervo 28 de Junio de 1884.—El Alcalde, Gregorio López.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Federico Chocano, Secretario interino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de los anuncios publicados para la subasta de las obras de construcción de tres locales destinados á Escuelas públicas de esta villa, me comprometo á tomarlas á mi cargo por la cantidad de (se ha de consignar en letra), con sujeción á los planos, Memorias y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Ayuntamiento.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones económicas que además de las facultativas forma el Ayuntamiento de Mota del Cuervo para el remate en pública subasta de la construcción de tres locales destinados á Escuelas públicas de ambos sexos y párvulos de esta villa.

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas por Real decreto de 4 de Enero de 1883 en un solo acto ante la Junta nombrada al efecto bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Notario, en esta villa, y en Madrid en la Dirección general de Administración local bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en la forma señalada en el modelo que sigue al anuncio, debiendo acompañar á cada una la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal ó en la general de Depósitos la cantidad de 3.207 pesetas en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización del día como garantía provisional para responder del resultado del remate.

3.ª No se admitirán proposiciones sino durante la media hora que siga á la designada en el anuncio, desechándose las que arregladas al modelo, aquellas á que no se acompañe el resguardo señalado á la cédula personal y las que excedan del tipo de la subasta.

4.ª Este será el de 64.139 pesetas 85 céntimos, importe del presupuesto facultativo.

5.ª La adjudicación definitiva no tendrá lugar hasta que se apruebe por la Corporación el remate.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación, abierta únicamente entre sus autores por espacio de 10 minutos, los cua se trascurridos, terminará cuando disponga el Sr. Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Una vez hecha la adjudicación definitiva, se devolverán á los licitadores sus depósitos, reteniendo tan sólo el del que la hubiese obtenido, quien antes del otorgamiento de la escritura la aumentará hasta la cantidad de 6.414 pesetas como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

8.ª Los gastos de escritura y demás del expediente, así como los que ocasionen la aprobación de las obras, serán de cuenta del rematante, que perderá el depósito provisional si se negase á otorgar aquella ó dilatare hacerlo sin causa justificada á juicio del Ayuntamiento; entendiéndose en cualquiera de estos casos rescindido el contrato á perjuicio del adjudicatario á los efectos prescritos en el art. 25 del Real decreto nombrado.

9.ª El contratista deberá dar terminadas las obras en el término de seis meses, incurriendo por cada día de demora en la multa de 15 pesetas, que se harán efectivas del depósito, que responderá siempre que esto ocurra, de manera que nunca baje de las 3.207 pesetas; y caso de contravención, se procederá contra sus bienes por la vía administrativa de apremio.

10.ª El pago de la cantidad en que se adjudiquen los trabajos se hará mensualmente con arreglo á las certificaciones que expida el Director de los mismos.

11.ª Los planos, Memorias y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, y en Madrid en el Ministerio de la Gobernación durante los 30 días señalados para el anuncio de esta subasta para que puedan examinarlos los que en ella quieran tomar parte.

12.ª El contrato se hace á todo riesgo y ventura sin que el rematante pueda reclamar aumentos ni indemnización por suma de materiales, mano de obra ú otra cualquiera circunstancias.

13.ª El contratista, cualquiera que sea su fuero y condición, entiende que renuncia á todo privilegio, exención ó jurisdicción especial, y se somete á la de la Administración en todas las cuestiones que puedan promoverse acerca del cumplimiento, rescisión ó interpretación del contrato.

Mota del Cuervo 28 de Junio de 1884.—Es copia.—El Alcalde, Gregorio López. 692—S

Alcaldía constitucional de Alcaraz.

D. Antonio Mendiri, Alcalde Presidente del muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Alcaraz.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proveer las dos plazas de Médico Cirujano titular de este distrito municipal que se hallan vacantes, dotadas cada una con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, para la asistencia de 225 familias pobres, quedando las facultativas en libertad de celebrar con los vecinos considerados no pobres los contratos particulares que tengan por conveniente.

En su virtud los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes á mi Autoridad dentro del término de 30 días, acompañando copia del título y demás antecedentes de sus méritos y servicios, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia.

Alcaraz 5 de Agosto de 1884.—A. Mendiri.—Por su mandado, Manuel Navarro. 2162—M

Alcaldía constitucional de Ocaña.

D. Alfonso Cadenas y Esquinas, Teniente Alcalde primero de esta villa de Ocaña, provincia de Toledo, ejerciendo funciones de Alcalde por ausencia de éste.

Hago saber que por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia me halló instruyendo expediente justificativo del hecho meritorio llevado á cabo por el Jefe del puesto de Guardia civil Rufio Puebla Flores, y guardias Bonifacio Espinosa y Basilio Morán Millán, la mañana del 2 de Marzo último,

rompiendo la puerta de una habitación en que se hallaban asfixiados Bernardo García Morán y Joaquina Blanco, de este domicilio, penetrando en ella con riesgo suyo y librándoles de la muerte.

Lo que se anuncia al público para que puedan presentarse reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de los hechos, conforme al art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1887.

Ocaña 23 de Julio de 1884.—Alfonso Cadenas. 2153—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

SANTOÑA.

D. Mateo León González, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Santoña, núm. 134, y Juez fiscal de la presente sumaria.

Habiendo faltado á la revista anual del mes de Octubre último, según previene el reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el recluta disponible del indicado batallón Manuel Rebuella Ruiz Ogario, á quien de orden superior instruyo sumaria por dicha falta;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Miguel en Santoña, Santander, donde deberá presentarse en el improrrogable término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término indicado se le juzgará en rebeldía.

Dicho individuo es natural de San Pedro el Romeral, Ayuntamiento de id., Santander.

Santoña 8 de Junio de 1884.—El Teniente, Fiscal, Mateo León. 2143—M

D. Mateo León González, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Santoña, núm. 134, y Juez fiscal de la presente sumaria.

Habiendo faltado á la revista anual del mes de Octubre último el recluta disponible de la tercera compañía del expresado batallón José Rodríguez Muñoz, á quien de orden superior instruyo sumaria por dicha falta;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Miguel en Santoña, Santander, donde deberá presentarse, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término indicado se le juzgará en rebeldía.

Dicho individuo es natural de Cervera, Ayuntamiento de idem, Santander.

Santoña 11 de Julio de 1884.—El Teniente, Fiscal, Mateo León. 2144—M

SEVILLA.

D. Miguel Alés Tejada, Alférez de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, Fiscal en comisión de la sumaria que se cita.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el artículo núm. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento Manuel Orta López, á quien estoy sumariando por el delito de desertación;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 19 de Julio de 1884.—Miguel Alés. 2146—M

TRINIDAD.

D. Tomás Alegre Villalva, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Taragona, núm. 8, y Juez fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado del mismo, Juan Rovira Vázquez, hijo de Juan y María, natural de Movril, provincia de Granada, el cual dejó de justificar su existencia en el mes de Octubre de 1874;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente tercero y último edicto llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de un mes comparezca en el cuartel de infantería de esta ciudad, ó manifieste el punto de su residencia; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Trinidad á 10 de Junio de 1884.—Tomás Alegre. 2147—M

TUDELA.

D. Benito Sáez y Madurga, Comandante graduado, Capitán del batallón reserva de Tudela, núm. 127, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado del propio cuerpo, Santiago Mendía Echeverría, por haber abandonado el punto de su residencia sin la competente autorización é ignorarse su paradero;

Usando de las facultades que las Ordenanzas generales conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido individuo para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación, comparezca

en el cuartel que ocupa el cuadro de reserva de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan; y de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tudela 13 de Julio de 1884.—Benito Sáez. 2148—M

VALLADOLID.

D. Primo Saborido y González, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Valladolid, núm. 101.

Habiendo desaparecido de esta capital el sustituto destinado á los Ejércitos de Ultramar Justo García Mochales, á quien estoy sumariando por haber faltado á las revistas mensuales de Enero y Febrero último y á la concentración para dichos Ejércitos;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicho sustituto, señalándole el local que ocupan las oficinas del expresado batallón en el cuartel de San Benito de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Valladolid 14 de Julio de 1884.—Primo Saborido. 2149—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR DE LA FRONTERA.

Por providencia del Sr. Juez de este partido en causa por lesiones y desacato á los agentes de la Autoridad, se ha acordado la comparecencia para la practica de cierta diligencia de los testigos Francisco Bueda y de un compañero suyo, cuyo nombre y apellido se ignora, de estatura buena el primero, grueso, color triguero, como de 40 años; vistiendo pantalón, chaqueta y chaleco de paño, faja encarnada y sombrero de ala ancha, y el segundo como de unos 35 años, de estatura buena, de color triguero, metido en carnes; vistiendo como el anterior, ambos de oficio turbieros, cuyos individuos estaban hospedados en la posada de Santa Brígida de esta ciudad en la noche del 2 de Abril.

Y con el fin de que tenga cumplido efecto la citación acordada, formo la presente; apercibiendo á los susodichos que de no comparecer en el término de 10 días en la sala audiencia de este Juzgado, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Aguilar de la Frontera 17 de Junio de 1884.—El Escribano actuario, Timoteo Sánchez. J—4879

ALLAGA.

D. Ignacio Martí Miquel, Juez de instrucción de la villa de Allaga y su partido.

Por el presente hago saber que en la noche del 18 al 19 del actual han sido robados de la iglesia parroquial del pueblo de Villarroya de los Pinares los objetos que después se indicarán; y por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía, procedan á la busca y detención de las personas en cuyo poder se hallen dichos objetos, poniendo unas y otros á la disposición de este Juzgado caso de ser habidas y no legitimar su procedencia.

Dado en Allaga á 20 de Junio de 1884.—Ignacio Martí Miquel.—De su orden, Joaquín Casalla.

Objetos robados.

- Una custodia de plata con las Formas consagradas.
- Dos copones también de plata con las Formas también consagradas, uno mayor que el otro.
- Dos cruces, la una mayor que la otra, con incrustaciones de mérito artístico, interior madera y plata.
- Tres cálices, uno de cobre y dos de plata, con sus patenas y cucharillas del mismo metal, y sobredoradas las patenas.
- Unas vinajeras con su bandeja.
- Un jarrón y una bandeja crecida, todo de plata.
- Dos incensarios, uno de cobre y otro de plata.
- Un relicario de plata con reliquias de San Roque y San ta Bárbara.
- Un *lignum crucis* con siete reliquias.
- La orismera de la Santa Unión.
- Una naveta con su cucharilla.
- Una corona y pendientes de virgen, todo de plata.

J—4881

ALICANTE.

D. Ramón Revert y Martínez, Jefe de segunda clase de Administración civil, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á J. J. Federico Villarrazo é Ibáñez, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 20 días á rendir declaración indagatoria, en el sumario que contra el mismo y otros se instruye sobre falsedad en acta notarial; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á cuantas dependan del orden judicial, para que dispongan se proceda á la busca y captura del procesado D. Federico Villarrazo, conduciéndolo caso de ser habido á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado de instrucción.

Alicante 24 de Junio de 1884.—Ramón Revert.—De su orden, Primitivo Pérez. J—4899

ANDUJAR.

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Emilio Paloma-

res Estrada, como de 20 á 22 años de edad, sin barba, delgado, estatura baja, pelo castaño oscuro, con los dientes delanteros hacia fuera y unos sobre otros, que en la tarde de ayer se fugó de la cárcel de esta referida, donde se encontraba cumpliendo condena y á disposición del Sr. Gobernador, para que dentro del término de 10 días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero del Emilio Palomares Estrada; y caso de ser habido, se servirán ponerlo á mi disposición con las seguridades convenientes á los efectos procedentes.

Dado en Andújar á 22 de Junio de 1884.—Francisco Martínez.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez. J—4900

AVILA.

D. Angel Velasco Gajate, Juez instructor de Avila y su partido.

Por el presente edicto exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á todos los agentes de la policía judicial que por los medios que estuvieren á su alcance gestionen la busca de una cerda de 10 meses de edad, bien mantenida y preñada, que en la noche del 26 de Mayo último fué sustraída á Feliciano García Hernández, vecino de Mironcillo, de la pociuga próxima á la casa morada de dicho sujeto, procediendo á la retención de dicho animal, así como de la persona en cuyo poder se hallase, poniendo uno y otra á la disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al sujeto ó sujetos que hubieren realizado la sustracción para que dentro del término de 15 días, á contar desde la última inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á rendir declaración en la causa que me hallo instruyendo con motivo del hurto de la cerda referida.

Dado en Avila á 24 de Junio de 1884.—Angel Velasco.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez. J—4901

D. Angel Velasco y Gajate, Juez de primera instancia del partido de Avila.

Per el presente tercer edicto hago saber que por Real orden de 26 de Enero de 1882 fué jubilado D. Juan Cane y Latour del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, falleciendo después en 3 de Diciembre del mismo año, dejando por únicas y legítimas herederas á sus tres hijas Doña Micaela, Doña Carlota y Doña María Cano y Biasi; y á instancia del curador *ad bona* y *ad litem* de las mismas D. León Cano y Latour, vecino de Valladolid, y de conformidad á lo prevenido en el artículo 306 de la ley Hipotecaria y en el 277 del reglamento para su ejecución, se cita por tercer edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación contra la testamentaria del D. Juan Cano, por el cargo ya referido que desempeñó, para que la presenten en este Juzgado dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en Avila á 7 de Agosto de 1884.—Angel Velasco.—Por su mandado, Lope Pérez. J—5788

BALAGUER.

D. Teodoro Martín Morales, Juez instructor de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los que componen la policía judicial procuren la busca y captura de Antonio Mirada y Pedro Hospital Brufal, alias Galano, de 21 años éste, ambos naturales de Os; de José Taribo Masegú, de 45 años, vecino de Santaliña; de Francisco Pla Pedra, alias Séus, de 29 años, estatura regular, ojos azules, pelo negro, barba poblada, color sano, natural y vecino de esta ciudad; y de Miguel Gañet y del apodado Minguet de las Borjas, de cuyos sujetos no se conocen otras circunstancias personales que las expresadas, sabiéndose tan sólo de los mismos que se han asentado de sus respectivos domicilios, ignorándose su actual paradero, y caso de ser habidos disponer sean conducidos á disposición de este Juzgado que los reclama en méritos de causa criminal que se instruye por tentativa de rebelión.

Por todo lo que asimismo se cita y llama á los referidos Antonio Mirada, Pedro Hospital, José Taribo, Francisco Pla, Miguel Gañet y apodado Minguet de las Borjas, para que dentro del término de 10 días comparezcan de rejas adentro en las cárceles de este partido para recibirles declaración indagatoria y practicar las demás diligencias á ello relativas en la indicada causa; y apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles todo el perjuicio que en derecho hubiera lugar.

Dada en Balaguer á 21 de Junio de 1884.—Martín.—Por mandado de S. S., Antonio Sauret, Escribano. J—4882

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. José María Rufart, Juez municipal, Regente del Juzgado de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Feliú y Llovet, Corredor Real de cambios, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía de D. Jaime Rius; sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á responder de los cargos que le resultan en méritos

de la causa criminal que instruyo por estafa contra el mismo; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado de dicho José Feliú y Llovet.

Dada en Barcelona á 13 de Junio de 1884.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., Jaime Rius. J—4903

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente, y en méritos de la causa criminal que instruyo sobre falsedades y estafa contra D. Claudio Solanes y Haase, del comercio, casado, de unos 40 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, de quien se ignora el actual domicilio y paradero, se cita, llama y emplaza al mismo Solanes á fin de quej dentro del término de 10 días, contadero desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para prestar la correspondiente declaración indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan de la expresada causa; apercibiéndole de que caso de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarece á las demás Autoridades y agentes de policía judicial que para que tenga efecto la prisión provisional decretada contra dicho procesado se proceda á la busca y captura de dicho Solanes, y á su conducción, si fuese habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, poniéndosele en ellas y á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 22 de Julio de 1884.—Diego Carril.—Luis Miguel, Escribano. J—5548

BAZA.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de este partido, se cita y llama al joven Gregorio Zúñiga Tortosa, que ha estado de sirviente con Antonio Belmonte Hernández en la Cueva del Rey, de este término, cuyas señas se anotan á continuación, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en causa que se instruye sobre desaparición del mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Baza 20 de Junio de 1884.—V. B.—Terres.—El actuario, Joaquín Sánchez Ruiz.

Señas.

Edad 20 años, estatura baja, grueso, pelo rubio, ojos melados, barbilampiño, color blanco; viste chaqueta negra, chaleco claro, y bombacho de paño pardo, aspartaños y gorra, siendo la chaqueta de paño. J—4902

BRIHUEGA.

D. Eduardo Sellés y Angel, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al pariente más próximo de D. José Urquiaga Carrasco, natural que fué de Torralva, partido del Burgo de Osma, provincia de Soria, hijo de Antonio y Brígida, difuntos, Cirujano ministrante y que se cree sea Doña Melitona Yague, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á fin de que manifieste si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios dimandados de la causa que me hallo instruyendo contra Faustino Monje Bado, vecino de Masegoso, por lesiones graves inferidas al Sr. Urquiaga, de cuyas resultas falleció el día 23 de Junio último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 7 de Agosto de 1884.—Eduardo Sellés.—Juan Rodríguez. J—5789

BRIVIESCA.

D. Rafael González de Cano y Vega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que tengan que hacer alguna reclamación que impida la devolución de la fianza que para desempeñar el cargo de Registrador de esta villa y su partido prestó D. Cayetano Masas y Domene á fin de que dentro del plazo prevenido en la ley Hipotecaria la deduzcan en este Juzgado; pues en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á 7 de Agosto de 1884.—Rafael González de Cano y Vega.—Alejandro González. J—5790

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Eusebio Fernández de Velasco, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Aragón Sánchez, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Chiclana, de 41 años de edad, y Manuel Berjillo, hijo de Concepción, de 41 años de edad y de esta naturaleza, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á oír la notificación de la sentencia firme recaída en la causa que se les siguió por hurto; apercibidos de que en otro caso las providencias que se dicten les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Cádiz á 19 de Junio de 1884.—Eusebio Fernández de Velasco.—Adolfo Soria. J—4904

CARLET.

D. Domingo Manzanera García, Juez de primera instancia de esta villa de Carlet y su partido.

Hago saber que en este Juzgado penden diligencias instruidas para la devolución de la fianza que D. José Salelles prestó á fin de resultados del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, que desempeñó hasta el día 12 de Noviembre del pasado año 1882, en que falleció, en las cuales, de conformidad con las prescripciones del art. 306 de la ley Hipotecaria y el 277 del reglamento para su ejecución, he acordado denunciar dicha devolución por este segundo edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que á noticia de todos los que se crean con derecho á ejercitar alguno contra la garantía prestada ó responsabilidades contraídas en el desempeño de aquel cargo para que lo utilicen dentro del término de tres años, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Dado en Carlet á 1.º de Agosto de 1884.—Domingo Manzanera. J—5796

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Manuel Segundo Belmonte, Juez municipal, é instructor de instrucción por enfermedad del propietario del distrito de Izquierda de esta ciudad.

Por el presente y término de 40 días se cita, llama y emplaza á un vecino de Bujalance, en esta provincia, que en esta ciudad el día 3 de este mes, y al cual trataron de sustraerle un reloj á la salida de los toros, para que se presente en este Juzgado, sito en la calle de José Rey, núm. 2, para prestar una declaración en causa que instruyo sobre dicho hecho; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á 19 de Junio de 1884.—Manuel S. Belmonte.—De orden de S. S., el actuario. J—4885

FUENTE DE CANTOS.

D. Manuel María Sanz Ansorena, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Antonio de la Cruz Poloy, quinquillero, vecino de Corta Peleas, de esta provincia, á fin de que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en la de la Córdoba, Cáceres, Sevilla, Cádiz y Huelva, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que instruyo por hurto de caballerías; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente de Cantos á 23 de Junio de 1884.—Manuel María Sanz Ansorena.—Por orden de S. S., el Secretario, Manuel Martín. J—4886

HUELVA.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de instrucción de esta capital.

Doy fe que en las diligencias para el cumplimiento de la ejecutoria recaída, en causa seguida contra Carmelo García Heredia por hurto se encuentra el edicto del tenor siguiente:

«D. Joaquín Serna y Morales, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en las diligencias para el cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa contra Carmelo García Heredia, natural y vecino de Cazalla de la Sierra por hurto, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para notificarle dicha ejecutoria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huelva á 21 de Mayo de 1883.—Joaquín Serna y Manuel Quintero.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y cumplirlo mandado, pongo el presente en Huelva á 23 de Junio de 1884.—Manuel Quintero. J—4905

JEREZ DE LOS CABALLEROS.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Díaz Gómez, natural y vecino del Valle de Matamoros, casado, de 36 años de edad, jornalero, siendo de estatura regular y grueso, color moreno y pelo negro, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia respectivamente, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia en causa que se le sigue por lesiones á Francisco González Corbacho; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y fuerza de la Guardia civil procedan á la prisión del mismo, y con las seguridades convenientes sea conducido á esta cárcel de partido á mi disposición.

Dado en Jerez de los Caballeros á 23 de Junio de 1884.—Agustín Sánchez Arcilla.—El Secretario, Francisco Cobos. J—4886

LA BAÑEZA.

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Cosme de Lera, natural y vecino de Boñar, esta provincia, más bien alto que bajo, no de muchas carnes, cara regular, nariz un poquito inclinada hacia abajo, habla algo de color moreno oscuro propio del que como él ha estado varado

años en la isla de Cuba, bigote negro, barba afeitada, pelo castaño y ojos también castaños; viste ó vestía en el mes de Febrero último pantalón, chaleco y chaqueta de lanilla clara, sombrero fino de color café, faja enarnada de estambre y botinas negras de tienda, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en esta sala de audiencia, sita en el barrio de Bueyes, con el fin de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue por estufa, cuyo sujeto no fué hallado en su domicilio al ser citado de comparecencia; pues de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y judiciales, á los individuos y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, disponiendo sea conducido á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

La Bañera 23 de Junio de 1884.—Valentín Suárez Valdes.— De su orden, Elvio González. J—4906

LLERENA.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de instrucción de esta ciudad de Llerena y pueblos de su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura de los semovientes que á continuación se expresarán, que fueron hurtados en la noche del 25 de Julio de 1878 de la dehesa denominada Mesa del Castaño, término de la villa de Aznaga, provincia de Badajoz, propias esta y dichos semovientes de D. Rafael Fernández de Córdoba, vecino de referida villa; y caso de ser hallados, los remitirán á este Juzgado con las seguridades convenientes con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Llerena á 8 de Junio de 1884.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Antonio Laborda.

Señas de los semovientes.

Una mula de pelo castaño, de cinco años de edad, de tres dedos de alzada más de la talla, sin ninguna seña particular.

Otra mula pelo castaño más oscuro que la primera, de siete años de edad, de dos dedos más de la marca de alzada, con un carbunclo recién curado en el cuello y con un poco de hormigón en los cascos de las manos.

Una yegua de siete cuartas de alzada, pelo castaño, de nueve años de edad, es manca del izquierdo.

Y otra yegua de pelo negro, lucera y enclavada de un pie, de siete cuartas de alzada, y de siete años de edad.

J—4907

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se venden en pública subasta en dicho Juzgado el día 30 del actual, á las nueve de su mañana, cinco caballos, cuatro cerdas, un cerdo, 842 arrobas de aceite y 399 fanegas y cinco celemines de trigo, cuyos bienes se hallan en la villa de Pinto y son precedentes del abintestado del Sr. Marqués viudo de Salas, tasado todo en la cantidad de 40.356 pesetas 4 céntimos, por cuya cantidad se subastan, sin que se admitan posturas que no cubran el importe total de dichos bienes; y para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido importe de los bienes.

Dada en Madrid á 8 de Agosto de 1884.—V. B.—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Juan Román Macredar. X—194

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia fecha de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, recaída á escrito presentado por parte de la Sociedad Banco Ibérico en la demanda de tercería de mejor derecho que ha interpuesto contra Doña Nieves Sevilla y D. Julián Roa; y mediante á ignorarse el domicilio y paradero de la Doña Nieves Sevilla, se le emplaza por medio de la presente cédula para que dentro del término de 20 días comparezca á contestar la referida demanda; previniéndola que si no comparece la parará al perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Madrid 6 de Agosto de 1884.—El Escribano, Donato Toledo. X—193

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Agosto de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 7, Día 8. Rows include Deuda perpétua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, MONEDA, PAÑO, MONEDA. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE AGOSTO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for Paris, London, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, dias. 47/60. Paris, á ocho días vista, fr., 496 1/2 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de polida urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 1'60 pesetas el kilogramo. Fenoño añejo, de 3 á 3'30 pesetas el kilogramo. Juncos, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'32 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'66 á 1'20 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'50 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'22 á 0'25 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'22 á 0'40 pesetas el kilogramo. Idem de eok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Tabaco, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 167.—Carneros, 485.—Terne-ras, 51.—Ovejas, 445.—Total, 1.098.

Su peso en kilogramos..... 43.396'800.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'48 á 1'59 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'25 á 1'28 pesetas kilogramo. Oveja, de 1'09 á 1'12 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y mercados resultan ser los precios recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Recaud., Puntos de recaudación, Ptas. Recaud. Rows include Toledo, Segovia, etc.

Madrid 7 de Agosto de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Agosto de 1884.

Table with columns: ESPECIES, ALTIMETRA, TERMOMETRO, DIRECCIÓN, INTENSIDAD. Lists meteorological data for August 8, 1884.

Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable. 42'0. Idem mínima, id. 14'0. Diferencia. 28'0. Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros). 322. Oscilación barométrica id. (milímetros). 2'8. Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche. -1'3. Niebla en las últimas 24 horas (kilómetros). 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia ó Italia á las siete el día 8 de Agosto de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

EXPESADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists reports from S. Sebastián, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forman parte de este numero los pliegos 1.º y 2.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, 30.

SANTOS DEL DIA.

San Román y San Marciano, mártires, y San Domiciano, confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—La feria de San Lorenzo.—Agua y cuernos.—Concierto por la banda de Mallorca. TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Artistas para la Habana.—Maxantini.—Un par de lilas.—Los bandos de Villafrida. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada función, en la que tomaran parte los principales artistas de la compañía. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Escogidos y variados ejercicios por los principales artistas de la compañía.